

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00640-01
Accionante: JHONY ALEXANDER RAMÍREZ ALFONSO
Accionada: COMPENSAR EPS, INFECTOCLINICOS DE COLOMBIA SAS.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el señor Jhony Alexander Ramírez Alfonso, contra del fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jhony Alexander Ramírez Alfonso entabló acción de tutela contra Compensar EPS e Infectoclínicos Colombia SAS, al encontrar vulnerados sus derechos a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, toda vez que, generadas las órdenes médicas, no le fueron entregados sus medicamentos retrovirales, ni programada su cita mensual de revisión y formulación de insumos.

Señala que fue diagnosticado con VIH y por ello no puede prolongarse la entrega de medicinas, como las atenciones clínicas.

Que el pasado 29 de junio acudió a consulta sobre las 5:20 p.m., comentándole al médico tratante que no contaba con medicamento de reserva y que la farmacia cerraba a las 5:00 PM, siendo señalado por el

galeno que no existía un protocolo para su caso y debía reclamar la medicina al otro día y continuar su tratamiento.

Que dicha conducta a su juicio atenta contra su integridad y salud física, dada la enfermedad catastrófica que padece. No obstante, asintió y fue a solicitar su cita para el mes de julio, no encontrando personal administrativo para su atención, solo una señorita, quien le manifestó no contar con agenda para el 29 de julio, 30 de julio y 1 de agosto luego de las 5:00 pm.

Señala que tal negativa agrava su situación pues no cuenta con medicamentos, ni citas y por ende prescripción de los primeros.

2. Concretamente solicitó *(i)* se ordene a Infectoclínicos a programar su cita para el 29 de julio de 2022 después de las 5:00 PM de la tarde; *(ii)* se ordene y entregue el medicamento de reserva que se agotó por cuenta de Infectoclínicos al no contar con agenda para el control mensual; *(iii)* se programen citas virtuales y presenciales suficientes, al igual que personal de atención; *(iv)* se creen protocolos de atención urgente e inmediata para pacientes que se queden sin medicamentos retrovirales de reserva.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer grado luego de valorar los medios de prueba incorporados negó el amparo solicitado, al verificar la superación de los hechos que motivaron la queja, pues se programó la cita en la fecha pedida, como se acreditó la entrega de los medicamentos retrovirales.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto el señor Jhony Alexander Ramírez Alfonso impugnó la decisión argumentado en lo medular que no es posible negar el amparo, pues los hechos, contrario a lo indicado, no han sido superados, ya que no cuenta con su medicamento retroviral de reserva, lo cual

impacta su salud y respuesta a la adherencia del tratamiento, si se tiene en cuenta que mes a mes se vienen corriéndose las citas.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Memorado lo anterior, una vez confrontados los argumentos de la alzada, los planteamientos del fallo de primer grado y el contenido de las prerrogativas *iusfundamentales* cuyo amparo se exigió, esta sede revocará la sentencia rebatida, en virtud de que aunque es verdad que se programó la cita al accionante y se acreditó la entrega de los medicamentos retrovirales pendientes, esa no fue la única petición del actor pues, en el fondo, quería asegurar la continuidad del tratamiento.

2.1. Por ello, para al análisis de tal pedimento procede esta sede judicial, señalando, de una parte que al interior del proceso no existe prescripción clínica para ser suministrado retrovirales de reserva, siendo menester para tal fin contar con el soporte científico, dado que al juez le está vedado inmiscuirse y relevar del criterio asistencial al médico tratante, quien finalmente conoce la realidad del paciente y sus necesidades; en todo caso, por cuanto tampoco puede saber este Juzgado si a posteriori el tratante le prescribirá al actor el mismo u otro medicamento, de tal suerte que tampoco podrá dictar orden en ese sentido.

2.3. No obstante ello ser así, de otra parte, los hechos que fundamentaron la acción y demostrados en el proceso, dan cuenta de que al señor Ramírez Alfonso le fueron lesionados sus derechos fundamentales y se pusieron en riesgo su salud y su vida, con la falta de programación oportuna de citas médicas y el suministro continuo de los medicamentos para su tratamiento, situación que debe ser objeto de protección y prevención por las entidades accionadas, quienes, sin embargo, han omitido ese deber, situación que obliga al amparo de los derechos en ese sentido para ordenar a Compensar EPS y a Infectoclínicos S.A.S. que las citas y controles del señor Jhony Alexander Ramírez Alfonso sean otorgadas al menos con 5 días de anterioridad a la culminación de su fórmula mensual, dado que no es posible, ni aceptable que pase un día sin su medicina, pues ello transgrede el principio de continuidad con la que se funda el sistema y de contera, su derecho a la salud y la vida misma. Adicionalmente, de ser posible, las accionadas evaluarán soluciones adicionales que eviten la discontinuidad en el suministro de los medicamentos al accionante, como ordenar el suministro por lapsos mayores a los 30 días o dar órdenes especiales para impartir los medicamentos como la reserva que precisó en la impugnación el accionante; en fin, cualquiera otra adicional a la aquí ordenada para asegurar el cumplimiento de su deber de continuidad del servicio de salud.

2.4. No puede perderse de vista que el derecho a la salud¹ ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*², vinculándose su concepción con la dignidad humana y la vida misma, puesto que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”*³, de ahí que todo el sistema desarrollado principalmente por la Ley 100 de 1993 y la Ley 1751 de 2017, actualmente administrado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y prestado, por lo general, por su red de IPS o contratistas.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: AMPARAR, en su lugar, los derechos fundamentales de JHONY ALEXANDER RAMÍREZ ALFONSO a la vida, la salud y la seguridad social, violentados por COMPENSAR EPS, INFECTOCLINICOS DE COLOMBIA SAS.

TERCERO: ORDENAR, como consecuencia del amparo decretado, a las accionadas COMPENSAR EPS, INFECTOCLINICOS DE COLOMBIA SAS., que, en el marco de sus competencias, se aseguren

1 La Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 subrayó el carácter de fundamental de este derecho a pesar de tener una faceta prestacional. Esta posición fue retirada en la sentencia T-235 de 2011.

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-597 de 1993; T-454 de 2008; T-566 de 2010.

3 Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y T-842 de 2011.

que las citas y controles del señor Jhony Alexander Ramírez Alfonso sean otorgadas al menos con 5 días de anterioridad a la culminación de su fórmula mensual, así como que adopten las medidas necesarias para garantizar la continuidad del suministro de los medicamentos al accionante, sin falta.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.